

PREDIO 03- P03 Área Total: 32.00 m ²	44017342	Este(X): 279804,3171 / Norte(Y): 8668836,9070	CLUB INTERNACIONAL REVÓLVER
---	----------	--	-----------------------------------

Artículo 4.- Justificación de la expropiación

- 4.1. La declaración de necesidad pública e interés nacional para la expropiación se justifica en la necesidad de ejecutar el proyecto materia de la presente ley, que permite contribuir al cierre de la brecha de servicios turísticos públicos en la zona monumental e histórica de los distritos de Cercado de Lima y el Rímac, dada la inexistencia de una adecuada infraestructura, de un medio seguro y de calidad que permita el acceso al recurso turístico del Cerro San Cristóbal al centro Histórico de Lima, para potenciar el circuito turístico nacional y extranjero.
- 4.2. La expropiación se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1192, que Aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, en caso de expropiación de bienes culturales, esta no se contrapondrá con la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5.- Sujeto activo y beneficiario del inmueble materia de expropiación

El sujeto activo y beneficiario de las expropiaciones que se realicen como consecuencia de la declaración de necesidad pública e interés nacional a que se refiere el artículo 2 de la presente ley es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 6.- Pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca como consecuencia del trato directo o del procedimiento judicial o arbitral correspondiente es asumido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa tasación elaborada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 7.- Financiamiento

Los gastos de implementación de lo dispuesto en la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2159487-1

LEY N° 31706

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE DIVERSOS AEROPUERTOS EN EL PAÍS

Artículo 1.- Declaración de necesidad pública de la construcción de aeropuertos en Pasco y Arequipa

Se declara de necesidad pública la construcción de los siguientes aeropuertos:

1. Aeropuerto de Oxapampa, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
2. Aeropuerto del distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Artículo 2.- Declaración de necesidad pública de la modernización y mejoramiento de aeropuertos en Amazonas, Junín y Madre de Dios

Se declara de necesidad pública la modernización y mejoramiento de los siguientes aeropuertos:

1. Aeropuerto El Valor, ubicado en la provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
2. Aeropuerto Mayor PNP Nancy Flores Páucar, ubicado en la ciudad de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín.
3. Aeródromo de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Consideración de principios y normas ambientales

La construcción y mejoramiento de los aeropuertos mencionados en los artículos 1 y 2 se realizan bajo el cumplimiento de los principios y normas ambientales pertinentes.

Segunda.- Consideración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

Si en los espacios circundantes a estos aeropuertos se registra la presencia de pueblos indígenas u originarios, se garantiza el respeto a sus derechos colectivos de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República



A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2159487-2

LEY Nº 31707

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA BRAILLE EN SERVICIOS DE RESTAURACIÓN Y SERVICIOS TURÍSTICOS A NIVEL NACIONAL

Artículo Único.- Modificación del artículo 21 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Se modifica el artículo 21 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación

- 21.1. El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.
- 21.2. La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.
- 21.3. Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que los solicite.
- 21.4. Las empresas que brinden el servicio de restauración y servicios turísticos deben implementar el sistema braille en un porcentaje no menor del 5 % del total de su oferta.

- 21.5. Para la implementación del sistema braille en la provisión de bienes y servicios, las entidades referidas en el párrafo 21.4 pueden contar con el servicio de impresión de textos en el sistema braille ofrecido por la Biblioteca Nacional del Perú, así como por los gobiernos subnacionales, tales como municipalidades, a una tarifa que no exceda del costo de producción y operaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, aprueba o adecúa, según corresponda, los respectivos instrumentos normativos a fin de cumplir con lo establecido en esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2159487-3

LEY Nº 31708

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA PROMOVER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas complementarias para garantizar la continuidad del otorgamiento del subsidio económico establecido mediante el Decreto de Urgencia 021-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas para promover el servicio de transporte público terrestre de mercancías y el servicio de transporte regular de personas, durante el año fiscal 2023, con la finalidad de efectivizar la entrega del subsidio a favor de los transportistas beneficiarios.

Artículo 2.- Medidas presupuestarias para asegurar el otorgamiento del subsidio dispuesto mediante el Decreto de Urgencia 021-2022